

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, Junio 8 de 2023. En la fecha se pasa al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2016-00053-00, para que se sirva proveer sobre el incidente promovido por el apoderado judicial del demandante contra el Gerente del banco de Occidente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA -MAGDALENA**
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel.: 322 2344186

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2016-00053-00.-
PROCESO: INCIDENTE SANCIONATORIO POR DESACATO PROMOVIDO
POR EL DR. LUIS ENRIQUE MERCADO VILORIA, APODERADO JUDICIAL
DEL EJECUTANTE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL
INICIADO POR EDILBERTO JIMÉNEZ CHARRIS.**

Santa Marta, Ocho (8) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente sancionatorio por desacato promovido por el Dr. LUIS ENRIQUE MERCADO VILORIA apoderado judicial del demandante, en contra del Gerente del BANCO DE OCCIDENTE o quien haga sus veces.

1. TRÁMITE.

A través de auto de fecha 20 de abril de 2023, se admitió el presente incidente y se ordenó correr traslado del mismo al BANCO DE OCCIDENTE por tres (3) días.

2. ANTECEDENTES.

El Dr. LUIS ENRIQUE MERCADO VILORIA manifiesta que por auto de fecha 21 de febrero de 2022 se decretó por parte del Despacho medida de embargo, ordenando al BANCO DE OCCIDENTE poner a disposición de este Juzgado la suma de dinero señalada en el citado auto y en el oficio No. 065 de fecha marzo 07 de 2022, en cuantía de \$22.751.492,73, no obstante, pese a que a través del oficio No. 340 del 28 de septiembre de 2022 se hizo el requerimiento para la aplicación de dicha medida, la mencionada entidad bancaria nuevamente omite la orden impartida sin justificación alguna.

3. PRUEBAS.

El incidentista no solicitó ni aportó pruebas.

La parte incidentada, con el informe rendido dentro del presente asunto aportó como pruebas la Comunicación GBVR 21 04573 del 20 de octubre del 2021 por medio de la cual se dio respuesta al oficio N°344, Constancia de envío de la comunicación GBVR 21 04573 remitida al Despacho, Comunicación GBVR 22 01126 del 8 de marzo del 2022 por medio de la cual se dio respuesta al oficio N°065 y Constancia de envío de la comunicación GBVR 22 01126 remitida al Despacho.

Esta agencia judicial no decretó pruebas de oficio.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL INCIDENTADO (BANCO DE OCCIDENTE).

La Dra. ANYI GISSELLA PULIDO CLAVIJO en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales del BANCO DE OCCIDENTE, rindió informe dentro del presente incidente sancionatorio manifestando que en respuesta a los oficios N°344 de fecha 15 de octubre de 2021 y N°065 de fecha 07 de marzo de 2022 que motivan la apertura del presente incidente, se dio oportuna respuesta por el Banco puesto que al oficio N°344 tuvo respuesta en la comunicación GBVR 21 04573 del 20 de octubre del 2021 donde se informó: *“De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.”* Y el oficio N°065 también tuvo una respuesta oportuna a través de la comunicación GBVR 22 01126 del 8 de marzo del 2022, por medio de la cual se indicó: *“De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.”*

Además, indica que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS únicamente tuvo con esa Entidad una cuenta corriente N° 236-033791, la cual se encuentra inactiva y cancelada desde el 14 de mayo de 2012, es decir con anterioridad al recibo de los oficios N°344 y N°065.

En razón a lo anterior, solicita desvincular del presente tramite de incidente al Banco de Occidente, ya que no existe ninguna conducta que pudiera imputársele para endilgarle responsabilidad o debiera corregir en el uso de sus facultades legales.

Y como quiera que se constata de los elementos de prueba aportados con el informe, que el Banco de Occidente ni sus funcionarios se sustrajeron en momento alguno del cumplimiento de la orden de embargo proferida por este Despacho, ni mucho menos a las ordenes impartidas en los oficios anteriormente señalados, solicita declarar la terminación del presente incidente en contra del Banco y sus funcionarios, por no estarse ante un desacato de orden de embargo ni providencia judicial.

5. FUNDAMENTO NORMATIVO.

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”

7. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto quedó demostrado, de acuerdo a la documentación obrante en el expediente, que el BANCO DE OCCIDENTE dio respuesta a los oficios N° 344

de fecha 15 de octubre de 2021 y N°065 de fecha 07 de marzo de 2022 librados dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado por por el señor EDILBERTO JIMÉNEZ CHARRIS contra el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. Y COMAPÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., por lo que no existe motivo para imponer sanción al citado banco por incumplimiento a orden judicial, tal como se indicará en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ordenará el archivo del presente incidente.

Por lo antes expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el BANCO DE OCCIDENTE no incurrió en desacato de las ordenes impartidas por este juzgado a través de los oficios N°344 de fecha 15 de octubre de 2021 y N°065 de fecha 07 de marzo de 2022.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente incidente iniciado por el apoderado judicial del señor EDILBERTO JIMÉNEZ CHARRIS, por las razones indicadas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA